

8.120

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TITULO I

CAPITULO I

PRINCIPIO GENERAL

ARTICULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto el ordenamiento del deporte y la recreación en cualquiera de sus modalidades, a tal efecto el Estado Provincial elaborará y desarrollará los planes en materia deportiva orientando, promoviendo, formando, asistiendo y fiscalizando las actividades relacionadas con la práctica deportiva.-

ARTICULO 2°.- Entiéndese como deporte la actividad desarrollada con fines formativos, competitivos y/o recreativos, con el objeto de lograr el bienestar psíquico, físico y social de la población, como factor determinante de desarrollo integral del hombre en sociedad.-

ARTICULO 3°.- A los fines de esta Ley se reconocen las siguientes modalidades del deporte:

- a) Deporte escolar (Inicial, EGB 1, 2 y 3, Polimodal y Superior).
 - b) Deporte aficionado y/o amateur.
 - c) Deporte comunitario.
 - d) Deporte para personas con capacidades especiales.
 - e) Deporte de la tercera edad.
 - f) Deporte de alto rendimiento.
 - g) Deporte de riesgo y aventura.
-
- a) Entiéndese por deporte escolar a la práctica de actividades deportivas de niños, adolescentes y adultos de todas las escuelas en los niveles Inicial, EGB 1, 2 y 3, Polimodal y Superior utilizando la infraestructura existente en colegios, escuelas y universidades.
 - b) Entiéndese por deporte amateur y/o aficionado al desarrollo de actividades deportivas sin recibir a cambio ninguna retribución económica de manera contractual, en instituciones de primer, segundo y tercer grado.
 - c) Entiéndese por deporte comunitario a la práctica de actividades deportivas de niños, adolescentes y adultos, utilizando la infraestructura existente en centros vecinales u otra institución comunitaria destinada al deporte.

8.120

- d) Entiéndese por deporte para personas con capacidades especiales las siguientes capacidades: ciegos y disminuidos visuales, disminuidos motrices, hipoacúsicos, sordomudos, débiles mentales leves y moderados. Para la cual se deberán abrir canales de participación en las distintas disciplinas deportivas y recreativas.
- e) Entiéndese por deporte de la tercera edad a la práctica de actividades recreativas y deportivas por personas mayores, para la cual deberán tener obligatoriamente la aptitud física correspondiente.
- f) Entiéndese por deporte de alto rendimiento aquel que permite una confrontación con el propósito de desempeñar un máximo rendimiento y competitividad.
- g) Entiéndese por deporte de alto riesgo y aventura a aquellas disciplinas de nivel inicial, intermedio o avanzado, que se practiquen en contacto con la naturaleza o no, en forma recreativa o profesional y que implique peligro para la integridad psicofísica del deportista.-

ARTICULO 4°.- El Estado Provincial coordinará el accionar de las áreas públicas y privadas, en el deporte, conforme a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados, fomentando la realización y reconociendo las acciones desarrolladas por las asociaciones deportivas.-

ARTICULO 5°.- Son objetivos fundamentales de la presente Ley los siguientes:

- 1.- Promover el deporte como factor educativo y cultural, coadyuvando a la formación integral del hombre y como recurso para la preservación de la salud, fomentando la práctica y garantizando los medios para el acceso a las disciplinas deportivas en sus distintas modalidades.
- 2.- Promover la conciencia de los valores propios del deporte y la recreación, estimulando su práctica como factores de la salud física y espiritual de los habitantes.
- 3.- Realizar campañas de difusión de las prácticas deportivas y de prevención de riesgos, particularmente en lo referido al uso indebido de drogas y estimulantes destinados a mejorar el rendimiento deportivo.
- 4.- Auspiciar y fomentar el deporte en todas sus modalidades promoviendo la integración regional y nacional.
- 5.- Orientar y asesorar a las instituciones primarias, entidades intermedias de diversos grados y los establecimientos educacionales para la realización de competencias deportivas organizadas por las mismas y en la planificación que se realice en esta materia.
- 6.- Generar mediante competencias y eventos deportivos la integración comunitaria y cultural de las distintas localidades de la Provincia.
- 7.- Generar el desarrollo de programas educativos, culturales y/o técnico-científicos con organismos públicos y privados, con el fin de capacitar técnicos, docentes, científicos, dirigentes, árbitros y demás colaboradores de las actividades deportivas.

8.120

- 8.- Fomentar la organización y desarrollo del deporte, la recreación y la educación física en la comunidad educativa constituyéndolo como uno de los pilares básicos en la formación del individuo.
- 9.- Facilitar la intervención de las entidades deportivas en la elaboración, diagramación, coordinación y discusión de los diferentes programas y proyectos a implementar.
- 10.- Respaldar y asistir a las representaciones de la Provincia a nivel regional, nacional e internacional.
- 11.- Impulsar medidas para la prevención, control del uso de sustancias prohibidas y métodos no autorizados que alteren en cualquier modo el rendimiento deportivo, o que perjudiquen la salud del deportista, enalteciendo los principios éticos que rigen la actividad.
- 12.- Favorecer la creación de entidades de fomento, coordinación y apoyo al deporte de la actividad pública y privada, en todas sus manifestaciones, asegurando el asesoramiento.-

ARTICULO 6°.- Los establecimientos educativos, públicos y privados deben prever instalaciones deportivas para el desarrollo, la educación física y la práctica del deporte, teniendo en cuenta las necesidades de accesibilidad y adaptación de los espacios para las personas con capacidad motriz reducida.-

CAPITULO II

AGENCIA DE SOLIDARIDAD Y DEPORTE

ARTICULO 7°.- La Autoridad de Aplicación de esta Ley será la Agencia de Solidaridad y Deporte en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social y Asuntos Municipales.-

ARTICULO 8°.- La Agencia debe implementar la política establecida en la presente Ley y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Formular los planes, programas y proyectos destinados a la promoción del deporte, recreación y de educación física, ejecutando la política establecida en la presente Ley.
- 2.- Elaborar y ejecutar programas de capacitación, perfeccionamiento y especialización de recursos humanos, destinados a la organización, ejecución, administración y fiscalización de las actividades deportivas.
- 3.- Fomentar el desarrollo de competencias en las distintas especialidades con la participación de todos los sectores interesados de la comunidad.
- 4.- Favorecer la participación de deportistas en competencias regionales, provinciales, nacionales e internacionales.

8.120

- 5.- Coordinar con organismos internacionales, nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas relacionadas al deporte, la formulación y la ejecución de los planes, programas y proyectos del deporte.
- 6.- Asesorar a los organismos públicos e instituciones privadas en la actividad deportiva que desarrollan, respecto de los objetivos de la Ley vigente.
- 7.- Propiciar la construcción y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento deportivo estatal, así como su adecuada utilización.
- 8.- Instituir, promover y reglamentar la realización de competencias deportivas en la Provincia, en coordinación con los organismos nacionales, provinciales, municipales y entidades privadas.
- 9.- Determinar las condiciones y requisitos que deberán adecuar las personas de existencia visible o ideal, para obtener recursos destinados al fomento del deporte conforme a las normativas vigentes.
- 10.- Inspirar en todos los ámbitos de la comunidad deportiva, principios éticos y comportamientos decorosos en particular en los deportistas que participen en competencias provinciales, regionales, nacionales o internacionales representando a la Provincia.
- 11.- Proponer a los organismos correspondientes las medidas necesarias para la implementación del deporte de personas con capacidades especiales.
- 12.- Promover, coordinar y asegurar la investigación científica y la asistencia médica especializada vinculada al deporte, como la recreación y la educación física.
- 13.- Conceder subsidios o subvenciones individuales, colectivas, a personas o entidades deportivas, de conformidad con la norma prescripta a esos fines.
- 14.- Elaborar su presupuesto de gastos y recursos anualmente procurando participación al Consejo Provincial del Deporte y Recreación y elevarlo a la Función Ejecutiva a sus efectos.
- 15.- Cooperar con los organismos nacionales en todas las actividades impulsadas por éstos en materia deportiva, de recreación y de educación física.
- 16.- Coordinar con las reparticiones correspondientes la seguridad de los espectáculos deportivos.
- 17.- Articular con intervención de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas la creación en el ámbito de la Agencia de un área destinada al asesoramiento jurídico a la comunidad deportiva, vinculada con la fundación, organización, administración y funcionamiento de personas jurídicas relacionadas al deporte.
- 18.- Promover el desarrollo de actividades deportivas para adultos, en los agentes de la Administración Provincial, debiendo tener éstos la aptitud física correspondiente, para la participación de las actividades deportivas.-

8.120

CAPITULO III

CONSEJO PROVINCIAL DEL DEPORTE Y RECREACION

ARTICULO 9°.- Créase el Consejo Provincial del Deporte y Recreación, órgano de carácter asesor consultivo de la Autoridad de Aplicación, cuya integración será la siguiente:

- 1.- El Gerente de la Agencia de Solidaridad y Deporte de la Provincia, que también deberá ejercer la Presidencia del Consejo.
- 2.- Un (1) representante de la Secretaría de Salud Pública.
- 3.- Un (1) representante del deporte escolar.
- 4.- Tres (3) representantes por las asociaciones y/o federaciones que nucleen al deporte provincial, los cuales serán elegidos y propuestos por ellos mismos.
- 5.- Un (1) representante del periodismo deportivo de la Provincia.
- 6.- Los representantes indicados en los incisos 1), 2) y 3) deberán tener rango no inferior a director, serán elegidos en la forma que determine su reglamentación y designados por la Función Ejecutiva.-

ARTICULO 10°.- El Consejo dictará su reglamento interno, ad-referéndum de la Autoridad de Aplicación, el que deberá establecer el sistema de suplencia de los miembros del Consejo, en casos de ausencias y/o licencias.-

ARTICULO 11°.- Los representantes del Consejo Provincial del Deporte y la Recreación, durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos solo una vez, los miembros ejercerán sus funciones ad-honorem.-

ARTICULO 12°.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes. Las Resoluciones serán tomadas por simple mayoría de miembros presentes, el quórum será de la mitad más uno de sus miembros.

Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando lo solicite el Presidente del Consejo o a pedido de cuatro (4) Consejeros; en ambos casos, la convocatoria deberá realizarse por causas fundadas. Estas últimas sesionarán con la presencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo y las Resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes.-

ARTICULO 13°.- Son funciones del Consejo Provincial del Deporte y Recreación:

- 1.- Colaborar con el fiel cumplimiento de la presente Ley, su reglamentación, resoluciones que se dicten en consecuencia y de toda otra legislación vinculada a la materia.
- 2.- Asesorar en la elaboración de planes, programas y proyectos relacionados con la promoción del deporte.

8.120

- 3.- Orientar a las instituciones que se dediquen a la práctica y desarrollo del deporte, en los aspectos técnicos, sociales, económicos y de infraestructura.
- 4.- Considerar los planes, programas y proyectos que sean presentados por sus miembros u otras organizaciones deportivas y elevarlos a consideración de la Autoridad de Aplicación.
- 5.- Estimular y apoyar la creación de entidades organizadas, dedicadas al fomento de las actividades deportivas.
- 6.- Proponer los criterios generales a partir de los cuales la Autoridad de Aplicación, propicie la integración social, educativa, laboral y profesional de deportistas.
- 7.- Elaborar la planificación anual en la materia, con intervención de las asociaciones y/o federaciones a los fines de confeccionar el presupuesto anual y para luego ser elevado a la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 14°.- Son funciones y facultades del Presidente del Consejo:

- 1.- Representar legalmente al Consejo y convocar a sus reuniones.
- 2.- Presidir las reuniones con voz y voto, en caso de empate tendrá doble voto.-

ARTICULO 15°.- El Presidente podrá delegar sus funciones, por casos de impedimento o ausencia, según el mecanismo que fije la reglamentación.-

CAPITULO IV

RECURSOS DE LA DIRECCION PROVINCIAL DEL DEPORTE Y RECREACION

ARTICULO 16°.- Créase el Fondo Provincial del Deporte, cuya administración corresponde a la Agencia de Solidaridad y Deporte, que se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los que fije anualmente el Presupuesto de la Administración Pública Provincial, por gastos de funcionamiento y erogaciones de capital.
- b) Los aportes del Gobierno Nacional destinados al efecto.
- c) Los recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte.
- d) Legados y Donaciones.
- e) Los aportes provenientes de A.J.A.La R., cuyo monto será destinado anualmente por el Consejo Provincial de Deporte con la intervención del Administrador General de Juegos de Azar de La Rioja.
- f) Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones.-

ARTICULO 17°.- Los recursos del Fondo Provincial se destinarán a:

8.120

- 1.- Solventar los gastos de insumos, equipamiento, mantenimiento y servicios para el desarrollo y la implementación de los planes;
- 2.- Asistir y promocionar el deporte en general;
- 3.- Otorgar subsidios a instituciones deportivas;
- 4.- Capacitación e investigación científica y técnica de los profesionales, profesores e instructores;
- 5.- Fomento de las competencias deportivas en sus distintos niveles y modalidades;
- 6.- Apoyo económico a deportistas locales en competencias provinciales, regionales, nacionales e internacionales.-

ARTICULO 18°.- Los beneficiarios del Fondo podrán ser organismos públicos e instituciones privadas, los recursos se otorgarán como subvenciones o subsidios de acuerdo a las pautas fijadas por el presupuesto aprobado, de acuerdo a la legislación vigente en la materia.-

ARTICULO 19°.- La utilización y rendición de cuentas del fondo se regirá de acuerdo con la legislación vigente en la materia.-

ARTICULO 20°.- Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización de las instituciones deportivas, son responsables solidarios por las rendiciones de cuenta de los recursos provenientes del fondo provincial del deporte y recreación, como así también para el cumplimiento de los fines para los cuales fueron otorgadas los mismos. Dicha responsabilidad se extiende, aun cuando hayan finalizado sus mandatos en representación de las mismas.-

ARTICULO 21°.- Las entidades financieras que tenga participación del Estado Provincial, deben implementar créditos con tasas promocionales para deportistas o entidades deportivas a los fines de apoyar el desarrollo de las actividades realizadas por éstos, cuyo objeto sea la adquisición de materiales deportivos, equipamiento, refacción o construcción de instalaciones, rodados, etc.

Dichas entidades dispondrán las condiciones de acceso a los créditos conforme las reglamentaciones internas a tal fin.-

CAPITULO V

DEPARTAMENTO DE MEDICINA DEL DEPORTE Y RECREACION

ARTICULO 22°.- Créase el Departamento Provincial de Medicina Deportiva, dependiente de la Agencia de Solidaridad y Deporte, el que tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Elaborar las disposiciones médico sanitarias que regirán en la Provincia.

8.120

- 2.- Elaborar las normas médicas sanitarias de aptitud que deberán cumplir quiénes intervengan en aquellos juegos y competencias deportivas que se practiquen tanto en el ámbito público como privado, requisito sin el cual no podrán hacer efectiva su participación;
- 3.- Establecer las normas sanitarias que deberán ser observadas en todas las instalaciones deportivas para la población, tendiendo a que las mismas constituyan un positivo aporte al mantenimiento de la salud;
- 4.- Confeccionar una ficha médico-deportiva obligatoria de todos los jugadores y deportistas de la provincia, que estén en condiciones de participar en actividades deportivas competitivas, consignándolo en la libreta sanitaria, con controles médicos integrales y periódicos;
- 5.- Regular y supervisar la salud psico-física en todos los ámbitos del deporte y otras actividades físicas, que se impartan en gimnasios, academias, institutos o establecimientos particulares de la especialidad;
- 6.- Diseñar programas de prevención de enfermedades y acción en materia de medicina del deporte en el ámbito provincial, atendiendo a las necesidades de la población, según edad, sexo y características regionales;
- 7.- Dictar cursos de asesoramiento y capacitación en medicina del deporte.-

ARTICULO 23°.- El Departamento precedentemente creado implementará el control de estimulantes y drogas, mediante un laboratorio con adecuado equipamiento tecnológico, recursos humanos especializados y capacitados que cumplan con todos los requisitos necesarios para ser acreditados y reconocidos a nivel nacional e internacional, los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y hasta tanto cuente la Provincia con un laboratorio especializado. La Autoridad de Aplicación podrá firmar convenios, con otras entidades, para estos fines.-

ARTICULO 24°.- Corresponde además al Departamento de Medicina del Deporte y Recreación:

- 1.- Adoptar medidas de prevención y control del doping, conforme a la legislación nacional vigente en la materia y de acuerdo a las normas establecidas por el Comité Olímpico Internacional y las federaciones deportivas internacionales, en forma subsidiaria para cada deporte en particular.
- 2.- Efectuar programas educativos y campañas de divulgación médica científica masivas, respecto de los peligros que representa el uso de estimulantes o drogas para la salud del deportista, secuelas físicas-psíquicas que provoca su utilización, en concordancia con la legislación vigente, descartando la falta que implica a las normas éticas que deben de regir el deporte.-

ARTICULO 25°.- Las medidas de control comprenderán la obligatoriedad de someterse a los controles dispuestos, por parte de los deportistas que representen a las distintas instituciones y en el momento que lo dispongan las autoridades competentes en la materia.-

8.120

ARTICULO 26°.- La aptitud física debe realizarse conforme los protocolos para cada modalidad de deporte y recreación, los cuales determinará el Departamento de Medicina Deportiva.-

ARTICULO 27°.- Cada institución deportiva será responsable de las evaluaciones médicas que deberán realizarse en institutos médicos públicos o privados, avalados por el Ministerio de Salud Pública. Dichas evaluaciones serán presentadas al Departamento de Medicina Deportiva quien otorgará la habilitación al inicio de cada actividad anual.-

ARTICULO 28°.- Créase en el ámbito del Hospital Vera Barros el Servicio de Medicina del Deporte, cuya jefatura sólo podrá ejercerla un Médico Deportólogo, quien será la única persona habilitada para rubricar la conclusión final de la aptitud médica deportiva.-

ARTICULO 29°.- Las patologías o alopátías que se detecten en el correspondiente examen médico que se practique a los deportistas, serán derivadas para su tratamiento y rehabilitación, debiéndose llevar estadística y registro de las mismas.-

ARTICULO 30°.- La Agencia de Solidaridad y Deporte invitará a las Universidades locales a implementar la carrera de postgrado para obtener el título de especialista en medicina del deporte.-

CAPITULO VI

HABILITACION Y FISCALIZACION DE GIMNASIOS

ARTICULO 31°.- La Autoridad de Aplicación deberá crear un Registro de los gimnasios, para su inscripción y fijará los requisitos para su conformación y funcionamiento.-

ARTICULO 32°.- Los gimnasios deberán estar dirigidos por un Profesor de Educación Física o Profesionales con Título Habilitante otorgado por Universidades o Institutos estatales o privados de la especialidad, reconocidos por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.-

ARTICULO 33°.- El Director Técnico de los gimnasios tendrá las funciones de orientar, coordinar, programar, supervisar el desarrollo de las actividades físicas y/o deportivas que se desarrollen en el mismo. Asimismo debe velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley, su reglamentación, resoluciones que se dicten en consecuencia y de toda norma vinculada al deporte y la recreación.-

ARTICULO 34°.- El Director Técnico es responsable de las actividades que desarrollen las personas que asisten a los gimnasios, y debe solicitar certificado de aptitud médica, que autorice la práctica de las actividades que se desarrollen en el mismo. Cada gimnasio llevará una ficha personal de cada uno de los asistentes donde conste la certificación de aptitud psico-física, emitida por profesional médico.-

8.120

ARTICULO 35°.- El Director Técnico debe exhibir su título habilitante en el gimnasio, debidamente legalizado por autoridad competente.-

ARTICULO 36°.- En aquellos gimnasios que cuenten con servicios (profesional médico y/o kinesiólogo) deben estar habilitados a tal fin por el Ministerio de Salud Pública, de conformidad con las reglamentaciones vigentes.-

CAPITULO VII

REGISTRO DE ENTRENADORES, TECNICOS, INSTRUCTORES DEPORTIVOS Y PROFESORES

ARTICULO 37°.- Créase el Registro de Entrenadores, Técnicos, Profesores e Instructores Deportivos, en el ámbito de la Agencia de Solidaridad y Deporte, la cual otorgará la habilitación correspondiente para el desempeño de la actividad.-

ARTICULO 38°.- Los solicitantes deberán presentar, además de los que determine la Autoridad de Aplicación, los siguientes requisitos:

- 1.- Título Habilitante o certificado que acredite la idoneidad del solicitante.
- 2.- Antecedentes de las actividades deportivas y si tiene especialización en el deporte o juego deportivo, debidamente acreditada.-

ARTICULO 39°.- Verificada la documentación y adjuntada la misma a la solicitud de habilitación, la Autoridad deberá fundadamente expedirse, otorgando o no la credencial.-

ARTICULO 40°.- Las solicitudes denegadas podrán ser recurridas, conforme los procedimientos que rigen a la Administración Pública Provincial.-

TITULO II

CAPITULO I

DE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS

ARTICULO 41°.- Entiéndese por Instituciones Deportivas, las Asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de alguna de sus modalidades.-

ARTICULO 42°.- A los efectos de esta Ley y normas que se dicten en consecuencia se consideran instituciones deportivas las personas de existencia ideal que tengan por objeto principal el desarrollo, organización, sostén y representación del deporte o recreación, en cualquiera de sus modalidades.-

8.120

ARTICULO 43°.- A los fines de la presente Ley se reconocen instituciones deportivas bajo los siguientes grados:

- a) **Instituciones de primer grado:** la agrupación de personas que reúnan las condiciones para ser asociación civil o entidad de bien público con la finalidad de fomentar la práctica de actividades deportivas específicas o en general clubes.
- b) **Instituciones de segundo grado:** la agrupación de dos (2) o más instituciones de primer grado, con el objeto de regir la práctica de un determinado deporte en un ámbito local o regional (Asociación Regional o local de un determinado deporte).
- c) **Instituciones de tercer grado:** la asociación de dos (2) o más instituciones de segundo grado con el objeto de regir los destinos de un determinado deporte en el ámbito provincial (Federación Provincial de un Deporte); en este grado de instituciones existirá una sola por deporte.-

ARTICULO 44°.- La Autoridad de Aplicación propenderá y facilitará a las entidades deportivas de primer grado con domicilio en un mismo barrio, zona o distrito, su fusión a los fines de crear una unidad deportiva (de primer grado) con mayor apoyo, servicios e infraestructura deportiva. Asimismo las entidades deportivas de una misma modalidad podrán agruparse en asociaciones y/o federaciones, de acuerdo a lo prescripto en el artículo precedente y su reglamentación y adoptar la figura de sociedades anónimas deportivas, si la legislación nacional así lo contemplare.-

ARTICULO 45°.- Sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales, los directivos de las instituciones deportivas, en caso de detectar consumo o tenencia de sustancias destinadas a mejorar o disminuir el rendimiento deportivo, deberán efectuar la denuncia ante la Autoridad de Aplicación y/o justicia en lo penal, si correspondiere. Asimismo, velarán por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamentación, resoluciones que en consecuencia se dicten y de toda otra legislación vinculada al deporte y la recreación.-

ARTICULO 46°.- Las Asociaciones y Federaciones Deportivas, regularán su estructura interna y funcionamiento, de acuerdo con principios democráticos y representativos. A estos efectos la Autoridad de Aplicación es la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia.-

ARTICULO 47°.- Todas las Instituciones de primer, segundo y tercer grado para el desarrollo de las actividades deportivas en todas sus modalidades deberán cumplir con los siguientes requisitos, sin los cuales no gozarán de los beneficios acordados por esta Ley:

- 1.- Deberán estar inscriptas en el Registro Provincial de Instituciones Deportivas.
- 2.- Deberán garantizar el control de la aptitud psico-física de sus participantes.
- 3.- Contar con un seguro de vida obligatorio y contra accidente.-

8.120

CAPITULO II

REGISTRO PROVINCIAL DE INSTITUCIONES DEPORTIVAS

ARTICULO 48°.- Créase el Registro Provincial de Instituciones Deportivas en el que deberán inscribirse todas las Instituciones Deportivas. La Autoridad de Aplicación instrumentará los mecanismos a cumplir en la inscripción.-

ARTICULO 49°.- Todas las Instituciones Deportivas deben inscribirse en el Registro Provincial de Instituciones Deportivas.-

ARTICULO 50°.- La inscripción constituye requisito necesario para desarrollar en las diferentes modalidades deportivas y acceder a los beneficios acordados en la presente Ley, a tal fin deben contar con la Personería Jurídica correspondiente.-

CAPITULO III

SEGURO DE VIDA Y POR ACCIDENTE

ARTICULO 51°.- La Agencia de Solidaridad y Deporte conjuntamente con los clubes, las asociaciones y federaciones deportivas, deben impulsar la contratación de un seguro para tratamiento y/o rehabilitación de lesiones deportivas o enfermedades producidas como consecuencia de la práctica deportiva.-

ARTICULO 52°.- Los deportistas, técnicos y dirigentes que integren delegaciones en representación de la Provincia de La Rioja, que participen en competencias nacionales como internacionales, gozarán de un seguro de vida por accidente. Será facultad de la Autoridad de Aplicación reconocer y determinar el carácter de representatividad provincial, el seguro será de contratación obligatoria y por todo el tiempo que dure la representación y cubrirá todas las contingencias, infortunios o siniestros que pudieran sufrir los integrantes de la delegación.-

ARTICULO 53°.- Derógase la Ley N° 5.435.-

ARTICULO 54°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 121° Período Legislativo, a cuatro días del mes de enero del año dos mil siete. Proyecto presentado por el diputado **JORGE DANIEL BASSO.-**

L E Y N° 8.120.-

FIRMADO:

**SERGIO GUILLERMO CASAS - VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO